PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL GOBIERNO DE OAXACA Y AL CONGRESO LOCAL A GARANTIZAR EL DERECHO A UNA IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS MUJERES INDÍGENAS DE DICHO ESTADO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Evangelina Moreno Guerra, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 28 de septiembre de 2022, en el Congreso de Oaxaca se aprobó con 23 votos a favor y 14 en contra la modificación al artículo transitorio tercero del Decreto 1511, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, expedido el 28 de mayo de 2020 por la LXV Legislatura, con el erróneo argumento del respeto a la libre determinación y la prevención de la violencia política contra las mujeres.

Esto es un falso argumento jurídico, porque el artículo 1o de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, este artículo estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta tesitura, considero que las y los legisladores del Congreso de Oaxaca no favorecieron la protección más amplia para las mujeres indígenas. Esto es, la reforma aprobada no garantiza el derecho a la igualdad sustantiva y, por consecuencia, dicha reforma dista de tener perspectiva de género. Por el contrario, es una legislación que atenta y violenta las democracias paritarias y comunitarias. Incluso, va en contra del principio gubernamental correspondiente a primero los pueblos indígenas.

A los miembros de las comunidades indígenas el Estado mexicano les debe garantizar el derecho a la libre determinación y, por consecuencia, a la autonomía indígena en todos los ámbitos. Sin embargo, la observancia del principio de paridad no atenta contra estos derechos sustantivos de los pueblos indígenas. Todo lo contrario, la igualdad sustantiva para las mujeres, particularmente para las mujeres indígenas, es un derecho humano que en la ponderación de derechos supera por mucho la modificación aprobada en el Artículo Tercero Transitorio, de acuerdo con el principio pro-persona y el principio de convencionalidad estipulados en el artículo 1o de la Constitución Federal.

Por lo que, instamos a las y los legisladores para que el decreto 1511 quede sin modificaciones para que la totalidad de los ayuntamientos por sistemas normativos indígenas cuente con una integración paritaria de forma total en el año 2023. Es de sabiduría rectificar y ser congruentes con los cambios jurídicos que nivel federal se llevan a cabo, no puede haber legislaciones regresivas ni restrictivas y, mucho menos, se puede ir en contra de los principios del gobierno federal, ni violentar políticamente a las mujeres indígenas de Oaxaca y de nuestro país.

Si las y los diputados de la LXV Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca están preocupados por respetar y garantizar la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, los invitamos a reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y sus leyes secundarias para que las comunidades indígenas tengan el derecho de postular a candidatas y candidatos a las diputaciones locales por el principio de mayoría y el principio de representación proporcional.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Esto significa que tanto los partidos políticos como las comunidades indígenas puedan postular fórmulas de candidaturas de personas indígenas para las diputaciones locales. Con esta propuesta, las y los legisladores podrían garantizarían la libredeterminación y autonomía indígena.

Asimismo, la mencionada reforma aprobada por el Congreso del estado de Oaxaca tampoco realizó la consulta indígena, la cual es una obligación que tiene el Poder Legislativo de Oaxaca. Así lo establece el 6 artículo del Convenio 169 de la OIT para nuestro país y las entidades federativas. Un concepto jurídico que es muy claro porque establece que se debe de consultar a los pueblos indígenas cuando los actos administrativos o legislativos afecten sus derechos, a fin de llegar a un Acuerdo o al Consentimiento.

Así es que, la falta de consulta indígena es una omisión del Congreso del estado de Oaxaca. Esto significa que se debe de reponer el procedimiento legislativo, por lo que consecuentemente se invalidaría dicha reforma aprobada al Artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La lucha por la igualdad sustantiva es un tema que lleva décadas, misma que se remonta a la firma de la Carta de las Naciones Unidas de 1945. De hecho, la Recomendación General 23 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que “Todos los Estados Parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública”. Podemos hacer un recuento de las luchas, pero no es el caso, lo importante es saber que todas las luchas tienen como objetivo final: lograr la igualdad sustantiva entre los géneros.

El sentido común de la igualdad sustantiva propone una plena transformación de las instituciones sociales, de los marcos jurídicos nacionales y estatales, de sus leyes y normas culturales, así como de las prácticas que son discriminatorias. Por ello, en los últimos años se realizaron reformas, en 2016 y 2019, a las fracciones III y VII del artículo 2º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer y garantizar en el marco de la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía indígena en materia de igualdad sustantiva y el principio de paridad de género, que a la letra dice:

“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así? como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables”.

Nuestra Constitución claramente establece los límites y alcances de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas en la nación. Como se observa, en la fracción tercera del Apartado A del artículo 2o, las comunidades y pueblos indígenas pueden elegir a sus autoridades o representantes como ellos decidan, siempre y cuando, se garantice la igualdad de género.

Una igualdad sustantiva que está sumamente fortalecida con la proposición que estípula que ninguna práctica comunitaria podrá limitar los derechos políticos durante las elecciones indígenas. Así es que, el espíritu final de esta fracción III es el derecho que tienen las comunidades indígenas a elegir, el cual está supeditado a la salvaguarda de la igualdad sustantiva de los géneros.

Mientras que la facción VII brinda la oportunidad de elegir representantes en todos los ayuntamientos con población indígena observando el principio de paridad de género. Esto es, que las y los representantes elegidos tendrán que mantener el equilibrio para que participen los dos géneros de manera paritaria. Por lo que, se requiere que sean elegidos de manera igualitaria.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Primero.- La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Oaxaca, para que no publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la reforma al Artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad de género en los municipios indígenas por ser contraria a los estándares internacionales.

Segundo.- La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al Congreso de Oaxaca para que, en el caso de que se reformen leyes o conceptos jurídicos del corpus iuris del Estado de Oaxaca que afecten los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, garantice en todo momento el derecho a la consulta indígena bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2022.

Diputada Evangelina Moreno Guerra (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"